

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA



**GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## ACUERDO DE CONCEJO

N° 060-2016-CPP

Paita, 14 de junio de 2016

Visto: En Sesión Ordinaria de Concejo N° 11-2016 de fecha 14 de junio de 2016; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente N° 00011377-2016-MPP de fecha de ingreso 31 de mayo del 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentando por el Personero Legal Elmer Cesar Machare Nunura, ante esta municipalidad, en donde manifiesta que al amparo del artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 28440 "Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados", presentó Recurso de **APELACION** y solicito se declare **NULA** la Resolución N° 015-2016-CECPSLC, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado San Lucas de Colan en donde resuelve en su Artículo 1°: Declarar Fundado el pedido de Nulidad de los Resultados Obtenido el día domingo 22 por mayoría calificada de 3 a favor y 2 en contra.

Que, mediante Expediente N° 00011483-2016-MPP de fecha 1 de Junio del 2016 que contiene el Oficio N° 016-2016-CECPSLC de fecha 1 de Junio del 2016 emitido por el Comité Electoral del Centro Poblado de San Lucas de Colan, que da respuesta al Oficio N° 152-2016-MPP/ALCALDIA de fecha 30 de mayo del 2016 en donde subsana las observaciones referidas en el Expediente N° 00011208-2016-MPP que contiene el Oficio N° 001-2016-C.E.C.P.SLC de fecha 30 de mayo del 2016, en donde manifiesta al Señor Alcalde de esta Provincial que alcanza información de proceso electoral, dando como resultado lo siguiente:

LISTA	CANTIDAD DE VOTOS
Movimiento Independiente "Todos Por Colan"	568
Movimiento Independiente "El Sol de Colan"	722
Votos Nulos	32
Votos Blancos	10
Votos Impugnados	04
Total de Votantes	1336

Que, el Comité Electoral manifiesta que por mayoría de votos, se eligió a la lista del Movimiento Independiente "El Sol de Colan", no contemplándose observaciones de ninguna índole por parte de los personeros legales titulares de ambas listas al término del acto de sufragio. Asimismo hace de conocimiento que dentro de los plazos de acuerdo al cronograma de elecciones se ha presentado DOS impugnaciones a los resultados, las mismas que han sido sometidas al comité electoral para su decisión en primera instancia y por una votación de tres votos a favor y dos en contra de estas impugnaciones por no ajustarse a la verdad, se ha resuelto dando VALIDAS dichas impugnaciones. Por lo tanto bajo el amparo de las normas municipales vigentes se ha corrido traslado de esta decisión a los afectados para que realicen su apelación correspondiente en SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Que, el señor Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colan", interpone impugnación por Nulidad de Elecciones en Municipalidad de Centro Poblado de Colan – Paita de fecha 25 de mayo del 2016, que presenta el recurso impugnatorio ante el Comité Electoral Municipal del C.P. San Lucas de Colan conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados siendo los encargados en resolver en primera instancia.

Que, asimismo el mismo personero Legal, Humberto Chinga Diéguez, presenta con la misma fecha de 25 de mayo del 2016, otro escrito en donde solicita NULIDAD DE LAS ELECCIONES, debido a que se ha llevado a cabo con la votación de los llamados votos golondrinos, es decir que personas y ciudadanos de otras ciudades del Perú, que no tienen residencia en el Centro Poblado de San Lucas de Colan han sufragado en esta fecha, y así mismo se ha estado presentando personas fallecidas a las elecciones del día 22 de mayo del 2016, alterando el orden de dichos comicios.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



Que, mediante Oficio N° 016-2016-CE/CPSLC recepcionada de 8 de Junio del 2016, el Comité Electoral oficia al Señor Alcalde sobre la Resolución N° 013-2016-.CE/CPSLC

Que, una de las principales garantías reconocidas al administrado en la normatividad nacional contenida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es el ejercicio de derecho de defensa como expresión del debido proceso (Derecho y garantía constitucionalmente protegida) o debido procedimiento administrativo, principio contenido en el Título Preliminar de la misma norma, por el cual se garantiza el derecho de audiencia del administrado a lo largo de todo el procedimiento administrativo. Precisamente el Debido Procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el art. 206 del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos.

Que, entre las normas que rigen el proceso electoral del Centro Poblado de San Lucas de Colan vale la pena mencionar la Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP de fecha 28 de Febrero del 2008, la Ordenanza Municipal N° 01-2016-CPP de fecha 19 de Enero del 2016; que convoca a elecciones para el día 21 de Enero del 2016, otras normas de aplicación para esos procesos electorales fueron la Ley N° 28440, Ley de elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, conforme al artículo 130° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Concejos Municipales de los Centros Poblados están integrados por un Alcalde y cinco Regidores, los cuales son elegidos por un período de cuatro años.

Que, el alcalde y los regidores son elegidos democráticamente por los pobladores de su jurisdicción. El procedimiento se rige por la Ley N° 28440 - Ley de elecciones de autoridades municipales de centros poblados, del 29 de diciembre de 2004, que establece lo siguiente:

- De acuerdo al Artículo 2° De la Convocatoria:

El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de municipalidades de centro poblado nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

- De acuerdo al Artículo 3° Comité Electoral:

La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

- De acuerdo al Artículo 4° Padrón Electoral:

El padrón de electores está conformado por los ciudadanos que viven en el centro poblado. Para el efecto, las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción se encuentre el centro poblado, dispondrán que se prepare un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

De acuerdo al Artículo 5° del Procedimiento Electoral y Sistema de Elección:

La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial, la que debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales - La municipalidad provincial suscribirá convenios de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con la finalidad de que se le brinde asistencia técnica electoral, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe



Que, conforme al artículo 131° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde y los Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados son proclamados por el Alcalde Provincial, ratificando el resultado de las elecciones convocadas para tal fin.

Que, conforme al artículo 132°, del texto legal anteriormente invocado, el procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia.

Que, la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados – no contempla la nulidad de elecciones, situación que si la encontramos en la Ley de Elecciones Municipales y Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se opta por la aplicación supletoria de estas normas, en el entendido que la impugnación a la que hace referencia el artículo 7 de la Ley N° 28440 para incluir todos estos supuestos. Otro detalle es que la solicitud de nulidad de elecciones, al ser una nulidad, debe ser resuelta por el Superior del Comité Electoral, por lo que quien resuelve este pedido es el Concejo Provincial.

### **Sobre el Pedido de Nulidad interpuesto por el Señor Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colan".**

Que, respecto a la expresión concreta del petitorio, el impugnante Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colan", pretende que se declare la NULIDAD del proceso de elecciones de alcalde y regidores de la Municipalidad del Centro Poblado De San Lucas de Colan, realizados el día 22 de Mayo del 2016, debiendo declararse nulos estos comicios y convocarse a nuevas elecciones, aduciendo que se llevaron a cabo con muchas irregularidades y vicios, los cuales hace que dichos comicios sean declarados nulos.

Que, asimismo manifiesta en su escrito que las elecciones son nulas debido a que se ha llevado a cabo con la votación de los llamados votos golondrinos, es decir que personas y ciudadanos de otras ciudades del país, que no tienen residencia en el centro poblado de San Lucas de Colan han Sufragado en esta fecha, y asimismo se han estado presentando personas fallecidas a las elecciones del día 22 de mayo de 2016, alterando el orden de dichos comicios.

Que, el pedido de nulidad tiene como uno de sus argumentos los votos golondrinos y de personas que no tienen residencia en el centro poblado de San Lucas de Colan, siendo que no está regulado tal causal de nulidad de elecciones por ese motivo, siendo la única disposición establecida en la Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales en su artículo 36 que indica que "El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación". Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumado o separadamente superen los 2/3 del número de votos emitidos.

Que, al no existir en el ordenamiento jurídico electoral norma específica que permita la nulidad del proceso electoral por las causales previstas, respecto de la elección del Alcalde y regidores del centro poblado, en virtud del principio de legalidad no es posible estimar la Nulidad solicitada, siendo que la Nulidad planteada se basa en números aritméticos.

Que, de acuerdo al Artículo 4° de la ley 28440 establece que en cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos en este. Para el efecto, las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción se encuentre el centro poblado, dispondrán que se prepare un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado. Siendo que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 001-2016-CPP que aprueba el cronograma de elecciones del CP San Lucas de Colan, se establece en el mismo la publicación provisional del 8 al 12 de febrero del 2016, la observación del padrón electoral del 13 al 20 de febrero de 2016; las absoluciones de observaciones del padrón electoral del 21 al 24 de febrero de 2016; la publicación del padrón oficial del 25 al 28 de febrero de 2016.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018



ACTIVIDAD	FECHA
Convocatoria	21/01/2016
Nominación del Comité Electoral	03/02/2016
Publicación del Padrón Electoral Provisional	Del 08/02/2016 al 12/02/2016
Observación del Padrón Electoral	Del 13/02/2016 al 20/02/2016
Absoluciones de observaciones del padrón electoral	Del 21/02/2016 al 24/02/2016
Publicación del Padrón Electoral Oficial	Del 25/02/2016 al 28/02/2016
Sorteo y Publicación de los Miembros De Mesa	Del 29/02/2016 al 06/03/2016
Inscripción de Listas de Candidatos	Del 07/03/2016 al 14/03/2016
Publicación provisional de lista de candidatos	Del 15/03/2016 al 20/03/2016
Impugnación de Listas de Candidatos	Del 21/03/2016 al 24/03/2016
Absolución de Impugnaciones de listas de candidatos	Del 25/03/2016 al 28/03/2016
Publicación de Listas Oficiales de candidatos	Del 29/03/2016 al 03/04/2016
<b>Elección o Acto Electoral</b>	<b>22 de Mayo 2016</b>
Publicación de Resultados	22/05/2016
Impugnación de Resultados	Del 23/05/2016 al 25/05/2016
Resolución de impugnaciones en primera instancia	Del 26/05/2016 al 28/05/2016
Apelación en segunda instancia	Del 30/05/2016 al 03/06/2016
Resolución de impugnaciones en segunda instancia	04/06/2016 al 11/06/2016
Proclamación y Juramentación de Autoridades Electas	15/06/2016

Que, dichos plazos que se han cumplido de acuerdo a lo establecido, siendo aplicable el **PRINCIPIO DE PRECLUSION** que consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden y oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, es por ello que tuvieron su oportunidad de tachar los votos golondrinos.

Que, por lo tanto el pedido de Nulidad deviene en Infundada por no existir en el ordenamiento jurídico electoral norma específica que permita la nulidad del proceso electoral por las causales previstas, respecto de la elección del Alcalde y regidores del centro poblado, en virtud del principio de legalidad.

**Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Elmer Cesar Machare Nunura, personero legal del Movimiento Independiente "El Sol de Colan". Pide Declare Nula la Resolución N° 015-2016-CEPSLC**

Que, el personero Legal del Movimiento Independiente "El Sol de Colan", dentro del plazo legal de fecha 31 de mayo del 2016, presenta un recurso de apelación ante el Comité Electoral del Centro Poblado de San Lucas de Colan, contra la Resolución N° 015-2016-CEPSLC en el cual Resuelve: Declarar Fundado el Pedido de Nulidad de los resultados obtenidos el día domingo 22 de mayo del 2016, por mayoría calificada de 3° a favor y 2 en contra.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

Que, dicha apelación se da en cumplimiento al Artículo 41º (OM N°002-2008-CPP) que estipula lo siguiente: *Las impugnaciones contra el resultado de sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres días naturales contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltos en primera instancia por el Comité Electoral, en igual plazo y en última instancia por Gobierno Provincial de Paita.* Asimismo de acuerdo al artículo 7º de la ley 28440 – ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, que su letra dice: *Las impugnaciones contra el resultado publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el comité electoral y en última instancia por el concejo municipal provincial.*

Que, el Comité Electoral con oficio N° 001-2016-C.E.C.P.SLC de fecha 30 de mayo del 2016, en donde eleva al Señor Alcalde de esta Provincial la información del proceso electoral, dando como resultado lo siguiente:

LISTA	CANTIDAD DE VOTOS
Movimiento Independiente "Todos Por Colan"	568
Movimiento Independiente "El Sol de Colan"	722
Votos Nulos	32
Votos Blancos	10
Votos Impugnados	04
Total de Votantes	1336

Que, el comité electoral manifiesta que por mayoría de votos, se eligió a la lista del Movimiento Independiente "El Sol de Colan", no contemplándose observaciones de ninguna índole por parte de los personereros legales titulares de ambas listas al término del acto de sufragio.

Que, el comité electoral hace de conocimiento que dentro de los plazos de acuerdo al cronograma de elecciones se ha presentado DOS impugnaciones a los resultados, las mismas que han sido sometidas al comité electoral para su decisión en primera instancia y por una votación de tres votos a favor y dos en contra de estas impugnaciones por no ajustarse a la verdad, se ha resuelto dando VALIDAS dichas impugnaciones.

Que, por lo tanto bajo el amparo de las normas municipales vigentes se ha corrido traslado de esta decisión a los afectados para que realicen su apelación correspondiente en SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Que, siendo que el Personero Legal del Movimiento Independiente "El Sol de Colan", dentro del plazo legal de fecha 31 de mayo del 2016, presenta un recurso de apelación en segunda instancia ante esta municipalidad, en el cual pide se declare NULA la Resolución N° 015-2016-CEPSLC, el cual la resolución declara nulo el proceso de elecciones realizado en el centro poblado el día 22 de mayo del presente año, en el cual resultó ganadora legítima la lista del Movimiento Independiente "El Sol de Colan", con 722 votos.

Que, asimismo manifiesta que los argumentos del petitorio presentado por el personero legal alterno del Movimiento Independiente Todos por Colan, contravienen a hechos ya actuados y por consecuencia resueltos de acuerdo al cumplimiento de la ordenanza Municipal N° 001-2016-CPP, de fecha 19 de Enero de 2016, donde se aprueba en su artículo 1º aprobar el cronograma del proceso electoral de autoridades municipales del CP San Lucas de Colan, cronograma que se ha cumplido de acuerdo a lo establecido en el mismo.

Que, para efectos jurídicos, por principio jurídico dicho acto fue consentido por el Comité Electoral y por las agrupaciones participantes, por lo que dicho acto se consuma con la publicación de listas de candidatos habilitados para participar del proceso de elecciones, dichas listas participaron del proceso con la cantidad de sus miembros, no habiendo sido tachado ningún candidato a Alcalde y/o Regidores, siendo que a la publicación definitiva de listas de candidatos de acuerdo al cronograma el proceso continuaba normalmente. El principio jurídico aplicable es el **PRINCIPIO DE PRECLUSION** que consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden y oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, es por ello que tuvieron su oportunidad de tachar. Por lo que la candidatura del señor Leoncio Ruiz Bernal es legítima siendo válida su elección, en todo contexto legal, debiéndosele reconocer como Alcalde Electo del Centro Poblado San Lucas de Colan.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



Que, de acuerdo al Artículo 194º de la Constitución del Estado, modificado por Ley 30305, sobre el particular, se debe tener en consideración que el proceso eleccionario del Centro Poblado de San Lucas de Colan, convocado por el titular de esta Municipalidad Provincial de Paita, ha sido precedido de un procedimiento que ha implicado la decisión del titular del pliego de realizar la correspondiente convocatoria a través de la respectiva Ordenanza municipal, en evidente cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados. Considerando reserva un grado de autonomía a los gobiernos locales provinciales para efectos de instituir el proceso eleccionario, sin que ello releve de atender el derecho constitución al debido proceso; la Municipalidad Provincial de Paita, aprobó la Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP que aprueba el Reglamento para la Elección de Autoridades Municipales de los Centro Poblados de la provincia de Paita. Asimismo sobre el proceso en particular, el Concejo Municipal provincial de Paita, aprobó la Ordenanza Municipal N° 001-2016-CPP que aprobó el cronograma del proceso electoral del CP San Lucas de Colan.

Que, en el caso de las No Reección de los Centro Poblados del Artículo 194º de la Constitución del Estado, modificado por Ley 30305, sobre el particular, debemos tener en consideración que el proceso eleccionario del CP San Lucas de Colan, convocado por el titular de la Municipalidad Provincial de Paita, ha sido precedido de un procedimiento que ha implicado la decisión del titular del pliego de realizar la correspondiente convocatoria a través de la respectiva Ordenanza municipal, en evidente cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

Que, se tiene que resaltar que en otros Centros Poblados como La Isilla, La Tortuga y Viviate, se llevó a cabo las elecciones de Alcalde y Regidores, declarándose validas cuyas autoridades fueron elegidas democráticamente. Por lo que dichos actos tienen precedente vinculante garantizado por el JNE y la ONPE. Asimismo, para que tenga efectos jurídicos en esta municipalidad tiene que proyectarse una modificatoria de la Ordenanza de elecciones de centros poblados en el cual prohíba la reelección de alcaldes y regidores, y al no estar dentro de los alcances su aplicación en la actual Ordenanza Municipal N° 002-2008-CP de fecha 28 de febrero del 2008 se debe declarar FUNDADA la apelación contra la Resolución N° 015-2016-CEPSLC en el cual Resuelve: Declarar Fundado el Pedido de Nulidad de los resultados obtenidos el día domingo 22 de mayo del 2016, por lo tanto se debe declarar Validas las Elecciones Municipales del Centro Poblado de San Lucas de Colan, llevadas a cabo el día domingo 22 de mayo del 2016, reconociéndose como ganadora la Lista N° 02 del Movimiento Independiente "El Sol de Colan" con 722 votos, por lo que consiguiente se deberá proceder a la proclamación y Juramentación del Alcalde y Regidores conforme a las normas legales pertinentes.

Que, se tiene que dejar en claro que el informe N° 623-2015-GAJ-MPP de fecha 15 de Octubre del 2015, emitido por esta Gerencia, cuyas conclusiones son las siguientes: 01.- Que, se DE CUMPLIMIENTO a la LEY N° 30305 (Ley de Reforma de los Artículos 191; 194 y 203 de la CPE sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes). PROHIBASE la Reección Inmediata de Alcaldes y Regidores en los Centros Poblados y/o Municipalidades delegadas. 02.- INTEGRESE un inciso al Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 002-2008—CPP; que señale, expresamente, la prohibición de reelección inmediata de Alcaldes y/o Regidores en los Centros Poblados, de conformidad con la normatividad up supra. 03.- PREVIAMENTE deben remitirse los actuados a la Comisión N° X "Desarrollo Económico Local" para que emita su Dictamen correspondiente y posteriormente sea elevado al Pleno del Concejo para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del segundo ítem. No tiene validez administrativa toda vez que no ha sido notificado, sin embargo el que tiene eficacia administrativa es el informe informe N° 623-2015-GAJ-MPP de fecha 15 de Octubre del 2015 en el cual concluye que se declare Improcedente la solicitud planteada por los ciudadanos Felix G. Miranda Correa y Wilfredo Yarleque Coronado, sobre la no reelección de autoridades Municipales de Centro Poblados de la Provincia de Paita, por lo argumentos expuestos en el presente informe y que quedan habilitados todos sus derechos civiles y políticos de las autoridades municipales de los centros poblados de la Provincia de Paita, que pretenden postular para una reelección inmediata, salvo las excepciones que establece la Ley. Este último ha sido llevado al pleno del Concejo Municipal a efectos de que resuelva la Nulidad de Elecciones de las Municipalidades de Centro Poblados tanto de la Isilla y la Tortuga, de esta manera el pronunciamiento del Concejo Municipal fue declarar infundada la Nulidad Planteada por la oposición dada como válidas las elecciones celebradas en los Centros Poblados tanto de la Isilla y la Tortuga consecuentemente la Ley N° 30305 y no se aplica para las elecciones del Centros Poblados, toda vez que existe una vacío legal y a pedido de la Defensoría del Pueblo que actualmente está solicitando se modifique la Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP, Ordenanza que Aprueba el reglamento para la Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Paita.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2015 - 2018

Que, de conformidad con el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, del artículo 7° de la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; así como el artículo 41° de la Ordenanza Municipal 002-2008-CPP en última instancia se tiene que resolver por el Gobierno Provincial de Paita.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 285-2016-GAJ-MPP de fecha 8 de junio de 2016, concluye y recomienda a la Gerencia Municipal que se declare:

1. **IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colan interpuesto por el Señor Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colán", Al no existir en el ordenamiento jurídico electoral norma específica que permita la nulidad del proceso electoral por las causales previstas, respecto de la elección del Alcalde y regidores del centro poblado, en virtud del principio de legalidad no es posible estimar la Nulidad solicitada, siendo que la Nulidad planteada se basa en números aritméticos.
2. **PROCEDENTE** la apelación interpuesta por el Personero Legal del Movimiento Político Independiente "EL SOL DE COLAN", en consecuencia declárese **NULA LA RESOLUCION N° 015-2016-CECPSLC** en el cual Resuelve: Declarar Fundado el Pedido de Nulidad de los resultados obtenidos el día domingo 22 de mayo del 2016, por mayoría calificada de 3 a favor y 2 en contra.
3. Declárese **VÁLIDAS** las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colan, llevadas a cabo el día 22 de Mayo del 2016 reconociéndose como ganadora la Lista N° 02 del Movimiento Independiente "El Sol de Colan" con 722 votos, por lo que consiguiente se deberá proceder a la proclamación y Juramentación del Alcalde y Regidores conforme a las normas legales pertinentes.
4. En consecuencia deben remitirse los actuados al Pleno del Concejo para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con fecha 13 de junio de 2016 se recepcionaron por Trámite Documentario los siguientes expedientes:

- Expediente N° 00012291-2016-MPP organizado por el Sr. Elmer Machare Nunura, Personero Legal Titular del Movimiento Político "El Sol de Colán", por el cual solicita al Titular del Pliego se sirva concederles el uso de la palabra tanto al Personero Legal Titular Recurrente como a su Asesor Legal Abg. José María Loro Gómez, Reg. CAP N° 626 para a) Rebatir los argumentos contenidos en la Resolución del Comité Electoral N° 015-2016-CECPSLC, mediante el cual se declaró Fundado el pedido de nulidad de los resultados obtenidos el día 22 de mayo del presente año. b) Rebatir los argumentos contenidos en el pedido de Nulidad de Elecciones interpuesto por Humberto Chinga Diéguez, con fecha del 25 de mayo de 2016 y c) Sustentar argumentos de Recurso de Apelación de fecha 31 de mayo de 2016.
- Expediente N° 00012325-2016-MPP organizado por el señor Humberto Chinga Diéguez, Personero Legal "Todos por Colán" solicita al Alcalde Provincial admitir su solicitud de representación legal a cargo de la Abg. Shirley Yenque Andrade con la finalidad de que pueda realizar el informe oral como corresponde en el Pleno del Concejo, toda vez que no podrá asistir a la sesión de concejo del 14 de junio de 2016, por motivos de fuerza mayor.

Que, en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de junio de 2016, uno de los Puntos del Despacho fue el Recurso de Apelación y Solicitud de Nulidad del Proceso Electoral del Centro Poblado San Lucas de Colán.

Que, el Alcalde Provincial para el tratamiento del tema propone que en primera instancia exponga el Abg. José Luis Silva Vargas Gerente de Asesoría Jurídica, luego cada uno de los abogados, y con la anuencia del Pleno del Concejo expone el citado letrado.

Que, finalizada la exposición del Gerente de Asesoría Jurídica y sobre ese punto el Sr. Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo, Regidor Municipal, planteó una Cuestión Previa basada en el artículo 140 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General numerales 140.3 y 140.4, la que se sometió a votación con el siguiente resultado:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

- A favor de la cuestión previa y que no se trate el tema: 02 votos de los señores regidores María Edelfilia Atoche de Jaramillo y Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo.
- En contra de la cuestión previa y se continúe con el debate: 08 votos de los señores regidores Francisco Javier Rumiche Ruiz, Pedro Imán Aldean, Katty Paola Vivas García, Berta Emperatriz Rodríguez de la Torre, Henry Isaías Cruz Ayala, Ramón Reyes Flores, Ricardo Rey Nolasco Puruguay y Neón Santos Cruz.

Que, resuelta la cuestión previa el Señor Alcalde, realiza su informe oral la Abg. Shirley Yenque Andrade por el Movimiento Independiente "Todos por Colán" y el Abg. José María Loro Gómez por el Movimiento Político "El Sol de Colán".

Que, finalizados los informes orales, y luego de las intervenciones de los señores regidores Ricardo Rey Nolasco Puruguay, Neón Santos Cruz y Pedro Imán Aldean, se sometió a votación con los siguientes resultados:

- **Declarar IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colan interpuesto por el Señor Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colán", Al no existir en el ordenamiento jurídico electoral norma específica que permita la nulidad del proceso electoral por las causales previstas, respecto de la elección del Alcalde y regidores del centro poblado, en virtud del principio de legalidad no es posible estimar la Nulidad solicitada, siendo que la Nulidad planteada se basa en números aritméticos.

**08 votos a favor de los señores regidores:** Francisco Javier Rumiche Ruiz, Pedro Imán Aldean, Katty Paola Vivas García, Berta Emperatriz Rodríguez de la Torre, Henry Isaías Cruz Ayala, Ramón Reyes Flores, Ricardo Rey Nolasco Puruguay y Neón Santos Cruz.

**02 votos en contra de los señores regidores:** María Edelfilia Atoche de Jaramillo y Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo.

- **Declarar PROCEDENTE** la apelación interpuesta por el Personero Legal del Movimiento Político Independiente "EL SOL DE COLAN", en consecuencia declárese **NULA LA RESOLUCION N° 015-2016-CECPSLC** en el cual Resuelve: Declarar Fundado el Pedido de Nulidad de los resultados obtenidos el día domingo 22 de mayo del 2016.

**08 votos a favor de los señores regidores:** Francisco Javier Rumiche Ruiz, Pedro Imán Aldean, Katty Paola Vivas García, Berta Emperatriz Rodríguez de la Torre, Henry Isaías Cruz Ayala, Ramón Reyes Flores, Ricardo Rey Nolasco Puruguay y Neón Santos Cruz.

**02 votos en contra de los señores regidores:** María Edelfilia Atoche de Jaramillo y Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo.

- **Declarar VÁLIDAS** las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colan, llevadas a cabo el día 22 de Mayo del 2016reconociéndose como ganadora la Lista N° 02 del Movimiento Independiente "El Sol de Colan" con 722 votos, por lo que consiguiente se deberá proceder a la proclamación y Juramentación del Alcalde y Regidores conforme a las normas legales pertinentes.

**08 votos a favor de los señores regidores:** Francisco Javier Rumiche Ruiz, Pedro Imán Aldean, Katty Paola Vivas García, Berta Emperatriz Rodríguez de la Torre, Henry Isaías Cruz Ayala, Ramón Reyes Flores, Ricardo Rey Nolasco Puruguay y Neón Santos Cruz.

**02 votos en contra de los señores regidores:** María Edelfilia Atoche de Jaramillo y Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo.

Que, estando a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 217972 y a lo dictmiando por el Concejo Municipal por Mayoría Simple:

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /municipaita

www.municipaita.gob.pe

Paita  
avanza



ACUERDA:

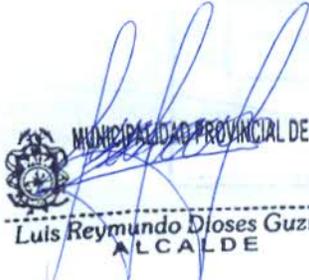
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colán interpuesto por el Señor Humberto Chinga Diéguez, personero legal del Movimiento Independiente "Todos Por Colán", Al no existir en el ordenamiento jurídico electoral norma específica que permita la nulidad del proceso electoral por las causales previstas, respecto de la elección del Alcalde y regidores del centro poblado, en virtud del principio de legalidad no es posible estimar la Nulidad solicitada, siendo que la Nulidad planteada se basa en números aritméticos.

**ARTÍCULOS SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** la apelación interpuesta por el Personero Legal del Movimiento Político Independiente "EL SOL DE COLÁN", en consecuencia declárese **NULA LA RESOLUCION N° 015-2016-CEPSLC** en el cual Resuelve: Declarar Fundado el Pedido de Nulidad de los resultados obtenidos el día domingo 22 de mayo del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar **VÁLIDAS** las elecciones del Centro Poblado de San Lucas de Colán, llevadas a cabo el día 22 de Mayo del 2016 reconociéndose como ganadora la Lista N° 02 del Movimiento Independiente "El Sol de Colán" con 722 votos, por lo que consiguiente se deberá proceder a la proclamación y Juramentación del Alcalde y Regidores conforme a las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hágase de conocimiento lo resuelto en el presente acuerdo a los Personeros Legales del Movimiento Político "El Sol de Colán" y Movimiento Independiente "Todos por Colán", Alcaldía, Gerencia Municipal, Regidores y Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
Luis Reymundo Diones Guzmán  
ALCALDE



D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

